198

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2019

Oficio: IL/CADN/009/2019

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
P R E S E N T E

Estimado Diputado.

Con fundamento y para los efectos señalados por el artículo 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; remito a usted el siguiente:

Dictamen en sentido negativo que presenta la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez a la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma y adiciona el artículo 285 del Código Civil para el Distrito Federal, suscrita por la Diputada Sandra Esther Vaca Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
27 FEB. 2019
8:35

GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA SANDRA ESTHER VACA CORTÉS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

Las y los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13, fracción LXIV, 67, 70, fracción I,72, fracciones I y X, 74, fracción VII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 103, 104, 105, 106, 107, 114, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso la Ciudad México. Remitimos el presente **dictamen en sentido negativo** a la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma y adiciona el artículo 285 del Código Civil para el Distrito Federal, suscrita por la Diputada Sandra Esther Vaca Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el pasado 13 de noviembre de 2018, la Diputada Sandra Esther Vaca Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma y adiciona el artículo 285 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- El Presidente de la Mesa Directiva de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficio **MDPPOPA/CSP/2281/2018**, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez de este Órgano Legislativo, misma que fue recibida en la Comisión con fecha del 14 de noviembre de 2018, a efecto de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficio **IL/CADN/006/2018**, emitido por el Diputado Guillermo Lerdo de Tejada Servitje en su carácter de Presidente de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, se hizo de conocimiento de las y los integrantes de la comisión la iniciativa de referencia.

4.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en sus artículos 256, 257, 258 y 260; la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México se reunió en sesión ordinaria celebrada con fecha del 19 de febrero de 2019 para dictaminar la iniciativa en cuestión.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA EMITIR EL DICTAMEN

Esta comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México es competente para conocer, analizar y dictaminar la presente iniciativa en virtud de lo dispuesto por los artículos 67, 70, fracción I, 72, 73, 74, fracción VII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 86, 103, 105, 106, 187, 221 fracción I, 222 fracción III y VIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa plantea reformar el artículo 285 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de que él padre o la madre, aún cuando vean suspendida, limitada o incluso pierdan la patria potestad, se vean obligados a cumplir con un régimen de convivencia con sus hijas o hijos, misma que no podrá ser menor a 48 horas semanales. Lo anterior en los términos de la siguiente propuesta de redacción:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**
Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.	Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan, **les suspendan o limiten** la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.
SIN CORRELATIVO	**Con la finalidad de cumplir con una paternidad responsable y de calidad, el padre o la madre que pierdan la patria potestad, están obligados a cumplir estrictamente con un régimen de convivencia con sus hijos que no podrá ser menor a 48 horas semanales.**
SIN CORRELATIVO	**En todo momento de la convivencia deberá imperar una relación de calidad donde exista hacia los hijos un clima de:** **I. Respeto,** **II. Afecto,** **III. Cariño,** **IV. Atención,** **V. Cuidado, y** **VI. Tolerancia** **Los padres, cualquiera que sea su estado, condición o profesión deben procurar respetar a sus hijos y al**

SIN CORRELATIVO	**mismo tiempo brindarles la atención necesaria en su desarrollo intelectual, emocional y educativo.**

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. En el proceso de dictaminación de la presente iniciativa existen dos conceptos que resulta indispensable tener en cuenta para su mayor comprensión. El primero de ellos recae en el relativo a la **"patria potestad"**, mismo que se encuentra regulado tanto en la legislación federal como en la local, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de un análisis legal, doctrinal y jurisprudencial refiere que:

> *"La patria potestad es el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre la persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos"*[1]

II. El segundo elemento indispensable a tener en consideración es el relativo al **"Interés superior del niño"**, principio que puede entenderse partiendo de tres pilares: **primero como un derecho sustantivo, segundo como un principio jurídico interpretativo fundamental y tercero como una norma de procedimiento**[2]**.**

De los pilares anteriores es de resaltar el relativo al principio interpretativo fundamental, cuya operación inmediata se advierte en la actividad jurisdiccional de los juzgadores, los cuales en sus resoluciones deben tomar en cuenta todos los elementos que permitan determinar las necesidades particulares de protección al menor en cada caso; la opinión del menor, sus necesidades físicas, educativas y afectivas, así como el impacto que las resoluciones jurídicas pudieran tener respecto del sano e integral desarrollo del niño. Protección especial que debe ser entendida desde la óptica de que niñas, niños y adolescentes (NNA) son sujetos de derechos y estos deben procurarse, promoverse y en su caso restituirse, dejando atrás la óptica asistencialista desde la cual eran atendidos.

III. Establecidos los conceptos anteriores y entrando al análisis de la iniciativa, desde una óptica de derechos de la niñez, advertimos que la propuesta de reforma planteada al artículo 285, obliga a la madre o al padre que aun cuando se encuentren ante una situación de limitación, suspensión o perdida de patria potestad; deban mantener una convivencia mínima de 48 horas semanales con la o los menores.

Esta dictaminadora considera que la iniciativa deja de lado el hecho de que más que una obligación de las madres o de los padres a convivir con las o los menores, se debe entender que estos últimos son quienes gozan del derecho a convivir con sus padres, salvo si esto fuese contrario al citado interés superior,

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad, 2010, p. 13.

[2] Época: Décima Época, Registro: 2013385, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.), Página: 792[2]

aseveración que encuentra sustento dentro de lo establecido por el artículo 9º, numeral 3 de la convención, que a la letra establece:

> *"3. Los Estados Partes respetarán **el derecho del niño** que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, **salvo si ello es contrario al interés superior del niño."***

IV. En el mismo sentido esta dictaminadora considera que la iniciativa deja de lado lo dispuesto por el artículo 12, numeral 2 de la convención, que a la letra se inserta, lo anterior al no prever el análisis particular y el interés superior del niño en cada caso, previo a decretar o no esta convivencia:

> *"Artículo 12. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."*

V. Respecto de los principios que en los términos del párrafo tercero de la propuesta deben regir la convivencia, esta dictaminadora considera ya se encuentran previstos en el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual se inserta textualmente a continuación:

> *"Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el **respeto y la consideración mutuos**, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*
>
> *Quienes detenten la patria potestad **tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad**, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo."*

En virtud de los puntos expuestos en las fracciones anteriores, esta dictaminadora emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Como ya fue expuesto dentro del análisis de la iniciativa, esta se plantea desde una óptica de obligación de las madres o padres a convivir con las y los menores tras una modificación respecto al ejercicio de la patria potestad y no desde la óptica del derecho de niñas y niños a gozar de dicha convivencia.

SEGUNDO.- En el mismos sentido es primordial recalcar las causales por las que las madres o padres pueden perder, así como ver suspendido o limitado el ejercicio de la patria potestad, mismas que se encuentran previstas en el Código Civil para el Distrito Federal y a continuación a efecto de referencia a la letra se insertan:

- *"Artículo 444.- La patria potestad **se pierde** por resolución judicial en los siguientes supuestos:*

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.

*III.- En los casos de **violencia** familiar en contra del menor;*

*IV. El **incumplimiento de la obligación alimentaría** por más de 90 días, sin causa justificada.*

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

*V. Por el **abandono** que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;*

*VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un **delito doloso**, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;

*VIII. **Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales** que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y*

IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta."

- *"Artículo 444 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este Código."*

- *"Artículo 447. La patria potestad se suspende:*

*I. **Por incapacidad** declarada judicialmente;*

*II. **Por la ausencia** declarada en forma;*

*III.- Cuando el **consumo del alcohol, el hábito de juego**, el uso no terapéutico de las **substancias ilícitas** a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, y **que amenacen con causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor**;*

*IV. P**or sentencia condenatoria** que imponga como pena esta suspensión.*

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado."

VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, salvo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 444 del presente Código; y

VII.- En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

CUARTO.- Como se desprende de las diversas causales señaladas en el punto anterior, muchas de ellas recaen en conductas que de forma directa pueden atentar contra el correcto y sano desarrollo de la niñez y adolescencia. En ese sentido esta dictaminadora considera que al decretar oficiosamente una convivencia en los términos que la iniciativa plantea, se pudiera transgredir el interés superior de la niñez, razón por la cual se emite el presente dictamen en sentido negativo.

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de esta Comisión, emitimos el presente **dictamen en sentido negativo** a la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma y adiciona el artículo 285 del Código Civil para el Distrito Federal, suscrita por la Diputada Sandra Esther Vaca Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 19 días del mes de febrero de 2019.

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA SANDRA ESTHER VACA CORTÉS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE			
DIP. MAURICIO TABE ECHARTEA			
DIP. ISABELA ROSALES HERRERA			
DIP. FEDERICO DÖRING CASAR			
DIP. PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA			
DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ			
DIP. PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO			
DIP. ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO			